REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2984
Exp. núm. 2022-0084603
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.); por intermediación de la abogada PER2 cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

SCJ-PS-23-2984
Exp. núm. 2022-0084603
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00131, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación parcial y en esta virtud modifica las letras B y C del ordinal primero del dispositivo de la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00273 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la cantidad de trescientos mil (RD$300,000.00) a favor del recurrente señor* PER4 *como justa reparación de los daños sufridos, por las razones expuestas en la sentencia.* ***SEGUNDO:*** *condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia a partir de la fecha de la demanda notificación y hasta la total ejecución de la sentencia.* ***TERCERO:*** *compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de julio de 2022, mediante el cual la recurrente invoca sus medios casacionales contra la sentencia recurrida y; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2022, donde el recurrido invoca sus pedimentos incidentales y medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 19 de mayo de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley

SCJ-PS-23-2984
Exp. núm. 2022-0084603
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

núm. O1 del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) y como recurrido PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de octubre de 2018 mientras el recurrido caminaba con destino a su lugar de trabajo, sufrió quemaduras eléctricas por contacto con un alambre de corriente viva presuntamente propiedad de la actual recurrente; por lo que demandó a la distribuidora en reparación de daños y perjuicios, acción acogida por el tribunal de primer grado, conforme sentencia núm. 209-2021-SSEN-00273 de fecha 31 de marzo de 2021, por determinar que la empresa distribuidora comprometió su responsabilidad civil en el incidente acaecido, condenándola al pago de RD$200,000.00, por concepto de reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas, más el 1% de interés judicial mensual sobre el monto referido, calculado desde la interposición de la demanda y hasta la total ejecución del fallo emitido, todo en beneficio del demandante; **c)** la indicada decisión fue recurrida parcialmente en apelación por el entonces demandante, solo en lo ateniente al monto indemnizatorio y al interés judicial dispuestos por el tribunal de

primer grado, decidida al tenor de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00131 de 30 de mayo de 2022, dictada por la corte *a qua,* que acogió el recurso y modificó los literales B y C del dispositivo de la decisión apelada, en el tenor aumentar la indemnización a la suma de RD$300,000.00, así como también el interés judicial a un 1.5%, calculado de igual forma a la dispuesta por el tribunal primeramente estatuido; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales propuestos por el recurrido, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, en un primer orden, este propone, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare nulo el presente recurso bajo el fundamento de que en el acto de emplazamiento en casación no fue anexada la copia del auto del presidente que autoriza a emplazar, en violación a lo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 02 sobre Procedimiento de Casación.

3) Las disposiciones del precepto legal *ut supra* enunciado, establecen lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (…).*

SCJ-PS-23-2984
Exp. núm. 2022-0084603
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

4) Ahora bien, resulta oportuno señalar que la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, prevé de forma expresa en su artículo 37, párrafo, lo siguiente: *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.*

5) Consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso, las siguientes piezas: **a)** el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2022, presentado por el hoy recurrido a través de su abogado constituido y, **b)** la notificación del referido memorial a la letrada de su contraparte, mediante acto núm. 1444/2022 de fecha 26 de julio

PLA1

6) Esta Sala ha comprobado que el acto de emplazamiento núm. 802/2022, de fecha 22 de julio de 2022, contiene la irregularidad invocada; sin embargo, el solicitante no ha demostrado la existencia de un agravio -al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 37 del cuerpo normativo ya referido-, que justifique acoger y pronunciar tal nulidad, debido a que este ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus incidentes y medios de defensa. En consecuencia, por los motivos indicados procede desestimar el incidente que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

[1] Subrayado a modo de énfasis atendiendo a consideraciones en lo adelante esclarecidas.

SCJ-PS-23-2984
Exp. núm. 2022-0084603
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

7) En otro orden, también solicita el recurrido la inadmisión del recurso argumentando que la recurrente en casación no recurrió en apelación la sentencia que hoy se impugna, quien, además, exclusivamente formuló conclusiones respecto al rechazo del recurso de apelación promovido en ese entonces por el exponente.

8) El artículo 4 de la Ley núm. 02 de 1953 establece lo siguiente: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.* De lo anterior se infiere -y lo cual ya ha sido juzgado por esta Sala- que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio, de lo contrario no tendía legitimación procesal activa para recurrir en casación.2

9) De la interpretación sistemática de dicho texto legal ha sido juzgado en esta sede de casación que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones inherentes a toda acción en justicia a saber: capacidad, calidad e interés;

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310.

por lo tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada[3].

10) En hilo con lo anterior, el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*[4].

11) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso[5]. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se

[3] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2469, 26 de agosto de 2022, B. J. 1341.
[4] TC/0436/16, 13 de septiembre de 2016.
[5] SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo6.

12) La lectura de la sentencia impugnada revela que se trató de un recurso de apelación parcial interpuesto por el hoy recurrido, únicamente respecto al monto de la indemnización y el interés judicial otorgados a su favor, a su juicio, irrisorios de cara a las afectaciones físicas sufridas a consecuencia del siniestro de referencia; acción que fue acogida por la alzada, variando los aspectos objeto de recurso.

13) En adición, se verifica que la recurrente en casación no interpuso recurso de apelación alguno -principal o incidental- contra la sentencia de primer grado; no obstante, del fallo impugnado también se coteja que dicha parte asumió un comportamiento procesal activo, es decir, compareció ante esa instancia y formuló conclusiones respecto al rechazo del recurso de apelación, lo cual implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, la cual, posteriormente fue modificada en su detrimento; razón por la cual esta Sala reconoce que Edenorte Dominicana, S. A., tiene vocación de recurrir en casación, como al efecto lo hizo. En consecuencia, procede desestimar el incidente que se estudia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239

SCJ-PS-23-2984
Exp. núm. 2022-0084603
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

14) La recurrente pretende la casación total y con envió de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios casacionales: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** fallo *infra petita*.

15) Previo al esclarecimiento de los medios casacionales, procederemos a valorarlos en consonancia con la técnica propia de la estructuración en un orden lógico y congruente a fin de garantizar el sentido de pertinencia del derecho, distinto al establecido por la actual recurrente.

16) Conforme se analiza en el tercer aspecto del primer medio de casación, la recurrente sostiene que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos cuando aumentó a RD$300,000.00 la indemnización en favor del hoy recurrido, sin verificar que este efectivamente haya sufrido una afectación de tipo moral; que, además, dicha cantidad es desproporcional e irracional de cara a las presuntas lesiones físicas por este sufridas, ignorando la corte que este monto no podía ser el resultado de una simple afirmación de los jueces de fondo, sino que debía estar sustentado en los elementos que dieron lugar a determinar dicha cantidad.

17) El recurrido sin referirse al especto que se analiza defiende la decisión en pugna, limitándose a solicitar el rechazo del recurso.

SCJ-PS-23-2984
Exp. núm. 2022-0084603
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

18) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

> *Que, examinadas las imágenes fotografías, apoyadas en el certificado médico legal de la INACIF, reflejan el deterioro de cómo quedó la afectación física del agraviado, por lo que se puede apreciar la magnitud del daño moral, elemento necesario para la aplicación de responsabilidad el cual ha sido criterio reiterado de esta corte, afectación de forma negativa del estado físico de la víctima el cual se puede reflejar en el dolor. Que, partiendo del criterio reiterado de que, los jueces del fondo para apreciar el monto de indemnización en la reparación del daño, deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en su defectos exorbitantes e irracionales, que en ese sentido la corte estima, atendiendo las lesiones físicas reflejada en el certificado médico legal, que consiste sufrió quemadura de segundo grado por descarga eléctrica en abdomen, brazo izquierdo y pierna derecha, periodo de recuperación en seis meses, estima justo y razonable el pago de una compensación de RD$300,000 es una cantidad equitativa y justa en compensación para reparar los daños.*

19) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que cuando se trate de daños morales, se considera que es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa y, emitir, cuando corresponda, motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

SCJ-PS-23-2984
Exp. núm. 2022-0084603
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

20) En consonancia con lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[7].

21) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte aumentó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en favor de PER3 de RD$200,000.00 a RD$300,000.00 por concepto del perjuicio moral, determinado que *estima justo y razonable una compensación de RD$300,000, es una cantidad equitativa y justa en compensación para reparar los daños*(sic); juicio que para esta Sala resulta suficiente para comprobar el motivo que condujo a la jurisdicción de segundo grado a aumentar la indemnización objetada.

22) Se retiene, por consiguiente, que la corte ofreció la fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente el aumento de la indemnización, realizando un ejercicio

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304

racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación del monto fijado; por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

23) En el desarrollo del segundo aspecto del medio que aún se examina, la recurrente denuncia que la decisión de la corte adolece de motivos y de base legal; argumentando, en síntesis, que la alzada no analizó correctamente lo declarado por el testigo a cargo del entonces demandante, quien manifestó que al momento del siniestro estaba en un colmado y no vio cuando el hoy recurrido hizo contacto con el alambre eléctrico; que la alzada estableció en su decisión que según las pruebas documentales aportadas y los testimonios de los vecinos, la causa eficiente del incendio fue un alto voltaje, pero resulta sumamente extraño que en el sector únicamente resultó agraviado el hoy recurrido.

24) Conforme considerando anterior, el recurrido no se refirió al aspecto casacional cuyo mérito se evalúa.

25) De la lectura del fallo impugnado, esta Sala verifica que la actual recurrente concluyó en el contexto siguiente:

> *Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), en su defensa concluye en audiencia celebrada en fecha 01 de diciembre del año 2021, lo siguiente: Primero: que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto*

SCJ-PS-23-2984
Exp. núm. 2022-0084603
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *por el señor* PER4 *marcado con el acto número 60-2021, de fecha 12/05/2021, del ministerial* PER5 *alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por falta de pruebas. Segundo: en cuanto a la solicitud de interés judicial de 20% (sic) solicitado por la contraparte en el remoto caso de que el tribunal imponga una condena el interés compensatorio sea a partir del momento en que la decisión que intervenga adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no a partir de la demanda en justicia, ello en virtud de la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 11/12/2019. Tercero: que sea condenada la demandante al pago de las costas en favor y provecho de la abogada concluyente.*

26) De la lectura del fallo impugnado, esta Sala verifica que no constan en ella elementos de donde se pueda inferir que la recurrente planteara ante la corte el argumento ahora invocado, por lo que no se evidencia que haya sido puesta en condiciones de emitir argumentación jurídica sobre el particular; máxime cuando solo se encontraba apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto por el demandante original, en el cual solo se cuestionaba el monto de la indemnización. En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[8]; por lo que resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones

[8] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0001, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento que se examina constituye medio nuevo no ponderable en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad.

27) En la elucidación del primer aspecto del primer medio de casación, la recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: **a)** que probar implica una compleja actividad de los sujetos encaminada a demostrar la existencia o las cualidades de una persona o cosa y, sobre todo en el ámbito judicial, a convencer de estos hechos a quien tiene la responsabilidad de juzgar su existencia o la pertinencia de lo pedido; **b)** que el objetivo de la prueba puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso. Sus puntos relevantes son la búsqueda y la determinación de la verdad de los hechos, la forma en que ella se produce y su la valoración; **c)** que la falta de base legal está vinculada a carencias de tipo *in procedendo* o *in judicando* en las sentencias provenientes de las jurisdicciones de fondo, lo mismo acontece con la insuficiencia de motivos que las afecta con frecuencia. Las decisiones emanadas en estos casos han dado origen a una doctrina jurisprudencial que caracteriza el vicio: *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hayan presentes en la sentencia* (sic); **d)** que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la emisión de su fallo.

28) Resulta evidente que la recurrente lejos de enunciar los vicios en que considera

incurrió la corte de apelación, no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar las pretensiones de su medio casacional, es decir, no expone cómo la sentencia de la corte, con la toma de su decisión, prescindió de los constitucionales deberes de motivación y sustento legal que deben tomar en cuenta los jueces del fondo al momento de dictar sus decisiones.

29) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el aspecto del medio examinado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe ser declarado inadmisible por falta de desarrollo argumentativo.

30) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente denunciada el vicio de fallo *infra petita*, enarbolando lo siguiente: *es preciso destacar el fallo infra petita por parte de los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quienes en la sentencia recurrida omitieron estatuir sobre la improcedencia de los intereses* ***en nuestro recurso de apelación[9] al cual tampoco hicieron referencia*** *y en el escrito justificativo de nuestras conclusiones. Esta omisión configura el vicio de incongruencia negativa o fallo infra petita u omisión de estatuir, lo que hace casable dicha*

[9] Énfasis (negritas) nuestro.

sentencia en ese aspecto (sic).

31) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

32) Conforme lo expuesto, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que este argumento -además, carente de sentido lógico y coherente en cuanto a las ideas que le dan origen- no se relaciona con la sentencia analizada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que en el fallo cuestionado no se verifica que la entidad recurrente haya interpuesto recurso de apelación como extraña y erróneamente refiere, por tanto y contrario a lo denunciado, la violación argüida en el medio examinado resulta inoperante por no estar relacionada a lo juzgado en la sentencia impugnada, razón por la cual deviene en inadmisible.

33) La interpretación del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, deja ver que este contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo,

avalado en las pruebas aportadas y sin evidenciarse las violaciones denunciadas, derivándose una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

34) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 03 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 04 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, primera parte y 65, ordinal primero de la Ley núm. 02 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 05 de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 01 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00131, dictada el 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por

los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.